

**Condiciones Generales de Comercialización
(2020)**

**para el comercio y la prestación de
servicios en el sector de los quesos y**

Normativa sobre resolución de litigios y

Reglamento de Arbitraje

de la

**Fundación «Nederlandse Zuivelbeurs»
[Mercado neerlandés de Productos Lácteos]**

**Depositadas el 2 diciembre 2020 en
la Cámara de Comercio de La Haya**

CONDICIONES GENERALES DE COMERCIALIZACIÓN (2020)
para el comercio y la prestación de servicios en el sector de los quesos y
Normativa sobre resolución de litigios, así como Reglamento de Arbitraje de la
Fundación «Nederlandse Zuiverbeurs»
con sede en La Haya, Los Países Bajos

Estas Condiciones Generales de Comercialización constan de los siguientes apartados:

- I Condiciones de comercialización, aplicables a las empresas miembros ;
- II Normativa sobre solución de conflictos, así como Reglamento de Arbitraje, el cual incluye
 - A: una fase de acuerdo amistoso; y
 - B: un procedimiento de arbitraje.

Estas condiciones de comercialización serán consideradas como las «Condiciones Generales de Comercialización de la Fundación «Nederlandse Zuivelbeurs»».

I CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN

Capítulo 1 General

(Disposiciones aplicables a la compra y a la prestación de servicios)

APLICACIÓN

Artículo 1.

1. Estas Condiciones de comercialización serán de aplicación a todas las ofertas, acuerdos y propuestas de las empresas miembros en relación al queso, en el sentido más amplio de la palabra.
2. Si, sobre la base del acuerdo, el queso no se entregara en su totalidad sino en partes y en momentos diferentes, se aplicarán las presentes condiciones comerciales a cada una de las cantidades por separado.

DEFINICIONES

Artículo 2.

En estas condiciones de comercialización se entenderá por:

«queso»	el queso, tanto envasado como no envasado, tal como se define actualmente en los apartados e) artículo 1 del Decreto de calidad agraria de productos lácteos [<i>Landbouwkwaliteitsbesluit Zuivelproducten</i>] (de 7 de julio de 1998, Boletín Oficial de los Países Bajos número 453), así como los productos asimilados a los productos de queso, es decir, productos similares al queso en los que la grasa de la leche ha sido sustituida por grasas vegetales.
«almacenamiento»	la entrada de queso en la planta de almacenamiento de queso por encargo de terceros, el mantenimiento de queso en la planta de almacenamiento de queso, la manipulación y/o elaboración de queso en la zona de almacenamiento de queso y/o en la zona conexas y la retirada de queso de la planta de almacenamiento de queso. Se trata, asimismo, de una operación de venta, en la que las partes han acordado, de mutuo acuerdo, que el mismo lote de queso se venda de nuevo sin procesar y sea entregado por la parte compradora a la parte vendedora.
“empresa miembro” o “empresas miembro”	una persona (jurídica) cuyo objetivo es comerciar con queso, productos lácteos o artículos afines y que hace uso de 'Zuiverbeurs' organizada por la Fundación y las Condiciones de Comercialización. Las empresas miembro pagan una contribución a la Fundación, que será determinada por el Órgano de administración.
“embalaje”	el encintado, el estampado, la colocación de etiquetas de identificación, colocación de precios, el empaquetado al vacío, el corte, el rallado y la división en porciones del queso y las operaciones relacionadas con la comprobación, el pesaje y la recogida.

“parafinar”	aplicación directa en el queso de una capa protectora o revestimiento.
“partes”	el proveedor de servicios/vendedor y el cliente/comprador conjuntamente.
“comprador”	la parte que compre el queso al vendedor
“vendedor”	la parte que venda el queso comprador
“cliente”	la parte que da mandando al proveedor de servicios para que le preste sus servicios
“proveedor de servicios”	la parte que se encargue de prestar los servicios al cliente.
“el vendedor/proveedor de servicios”	vendedor o, en su caso, proveedor de servicios
“el comprador/cliente”	comprador o, en su caso, cliente
“almacén de queso”	cualquier espacio que se utilice para el almacenamiento de queso o el procesamiento de queso.
“Términos de comercio internacional” (Incoterms) «barril»	los Términos de Comercio Internacional (Incoterms) de la Cámara de Comercio Internacional que estén vigentes en el momento de la celebración del contrato. Se entenderá por barril el recipiente para transportar queso y productos de queso, incluyendo: recipientes rodantes, paletas, estantes, cajas de transporte, cajas de CBL y cajas de papel aluminio.
“comercio”	compra y venta de queso.
“prestación de servicios”	Almacenar, embalaje y parafinar
“prestatarario de cubas’	aquel que da la cuba en préstamo
“usuario la cuba”	aquel que toma la cuba en préstamo para su uso

CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN NO CONFORMES

Artículo 3.

Las condiciones o cláusulas que se aparten de estas condiciones comerciales, estipuladas por una empresa miembro para las órdenes de compra o de venta, las órdenes de servicios o cartas, o cualquier otro tipo de correspondencia, o bien verbalmente, solo serán aplicables si se han acordado explícitamente por escrito.

OFERTAS

Artículo 4.

Las ofertas serán sin compromiso, a menos que se indique por escrito lo contrario.

ENTREGA EN GENERAL

Artículo 5.

- 1 A menos que se acuerde lo contrario, la entrega se realizará en fábrica (“ex works”) según el Incoterms. Si el comprador/cliente, en caso de entrega en fábrica, no pusiera a disposición un medio de transporte en el día de la entrega, o hiciera imposible la entrega por cualquier otro motivo, todos los daños y gastos directos en que incurriera el vendedor/proveedor de servicios como consecuencia de ese incumplimiento correrán a cargo del comprador/cliente.
- 2 Para la correcta interpretación en las ofertas de los plazos de transporte y entrega utilizados, los acuerdos de compra o las confirmaciones de compra, los acuerdos de almacenamiento o las confirmaciones de almacenamiento, será determinante la descripción que figura en los Incoterms vigentes en el momento del acuerdo, en la medida en que no se hayan desviado de los mismos en estos documentos o en las presentes condiciones.
- 3 Si se ha acordado la entrega “ franco”, esta será gratuita, incluyendo el seguro hasta el lugar de destino convenido y se aplicará también lo siguiente:
 - a. Si el vendedor o el proveedor de servicios no efectuara la entrega el día de la misma, todos los daños y costos directo, que como resultado de dicho incumplimiento de entrega sufrieran el comprador o el cliente, correrán a cargo del vendedor o el proveedor de servicios.
 - b. Todos los gastos adicionales en que pueda incurrir el comprador o cliente por la entrega a diversos establecimientos correrán por cuenta del comprador o cliente.
- 4 Si el comprador o cliente solicitara una entrega de productos, el comprador o cliente se asegurará de que se comuniquen al vendedor o proveedor de servicios las instrucciones de envío a su debido tiempo, y antes de la fecha límite, para que el vendedor o proveedor de servicios pueda realizar la entrega dentro de dicho plazo.
- 5 En caso de no existir o no estar claro qué método de entrega se ha acordado, el vendedor o el proveedor de servicios tendrá derecho a realizar la entrega de la manera que considere correcta.

- 6 Con independencia de lo que se haya acordado entre el vendedor o comprador o entre proveedor de servicios o cliente con respecto a las condiciones de pago, el vendedor o proveedor de servicios tendrá derecho a exigir al comprador o cliente que le proporcione una garantía suficiente de que realiza el pago antes de la entrega. Si esta garantía de pago no se proporciona en el tiempo razonable indicado por el vendedor o el proveedor de servicios o no se proporciona en la medida adecuada -a discreción del vendedor o el proveedor de servicios-, el vendedor o el proveedor de servicios estará autorizado a suspender el (posterior)cumplimiento de sus obligaciones establecidas en virtud del acuerdo. El vendedor o proveedor de servicios no será responsable, en modo alguno, de los daños que puedan ocasionarse al comprador o cliente como resultado de dicha suspensión.
- 7 Si el comprador o cliente lo solicita, el vendedor o proveedor de servicios estará obligado a informarle de la fecha de producción del queso.

INSTRUCCIONES RELATIVAS A CARGA Y DESCARGA

Artículo 6.

- 1 El comprador o cliente debe asegurarse de dar instrucciones claras y precisas sobre el transporte y el método de carga y descarga.
- 2 Si, en el momento de la entrega del queso para su almacenamiento, una carga estuviera compuesta por varios lotes de queso, el comprador o cliente debe indicar de forma clara y precisa qué queso pertenece a cada uno de los lotes de queso.
- 3 Si el comprador o el cliente no diera a tiempo las instrucciones mencionadas en los apartados 1 y 2, todas las consecuencias que de ello se derivasen correrán a su cargo.
- 4 Si el queso fuese cargado por el vendedor o el proveedor de servicios según las instrucciones del comprador o el cliente, el vendedor o el proveedor de servicios no será responsable de la sobrecarga de la unidad de transporte. En ese caso, el vendedor o el proveedor de servicios será explícitamente indemnizado frente a la sobrecarga por el comprador o el cliente.

ALTURA DE LA CARGA

Artículo 7.

- 1 Salvo que se entregue en palés o se acuerde otra cosa, los estándares de altura (máxima) de carga en el transporte para los quesos de 14 a 28 días de edad son los siguientes:

TIPO DE QUESO (producto semiacabado/acabado)	ALTURA DE LA CARGA
Gouda (todos los pesos)	3
Gouda (con hierbas, o similares)	3
Tipo Gouda (30+, 20+ etc)	3
Maasdammer	3
Amsterdam	3
Broodkaas	3
Queso de dieta (bajo en sodio)	3
Queso Proosdij	3
Edam*	3
Boerenkaas*	3
Queso de cabra / Queso de oveja	3
* Para el "Gouda" los formatos válidos son "cilindro plano", "bloque" y "pan". * Para el "Edam" los formatos válidos son "redondo", "bloque" y "pan". * Para el "Boerenkaas" los formatos válidos son "cilindro plano", "bloque" y "redondo".	

- 2 Para los quesos con menos de 14 días, con independencia del tipo de queso, se aplica una altura máxima de carga de 2.
- 3 Para el queso envasado en película plástica, es válida una altura máxima de carga de 8. Sin embargo, el queso envuelto en una película plástica siempre debe ser trasladado refrigerado (entre 1 -7 grados Celsius) .

CUBA EN DEPÓSITO

Artículo 8.

- 1 El prestatario de la cuba garantiza que la cuba en cuestión esté en buenas condiciones. Esto significa que la

cuba estará limpia y sin defecto alguno. Si la cuba no está en buenas condiciones, el usuario de la misma deberá notificarlo al prestatario de la cuba, por escrito y en un plazo de dos días laborables.

- 2 El prestatario la cuba podrá, salvo acuerdo en contrario, cobrar un depósito al usuario de la cuba que le haya entregado a este usuario, por un importe de 2.000 euros:

Tipo de cuba	Importe del depósito (por pieza en euros, sin IVA)
Contenedor de ruedas	250.00
Caja de transporte	450.00
Caja CBL/ Caja E2	3.86
Caja de plástico (completa)	250.00
Placas de separación intermedia para las cajas de plástico	10,00
Múltiples paletas de madera	10.00
Palés múltiples de madera	56.75
Palé HT	17.50

El depósito debe pagarse con la factura de la compra o los servicios prestados en relación con los productos entregados. Si la cuba se devolviera en buen estado, el prestatario de la cuba devolverá el depósito al usuario de la cuba, a más tardar, en la fecha de vencimiento de la factura. No se aplicará IVA sobre los depósitos.

- 3 La cuba utilizada por su prestatario como parte de la entrega de productos al comprador o cliente solo podrá ser utilizada por el usuario de la cuba para deshacerse de los productos del vendedor o proveedor de servicios correspondiente. El usuario de la cuba no podrá, en ningún caso, entregar la cuba que le ha sido asignada a otros para que la utilicen. El usuario de la cuba no podrá cambiar la apariencia de la cuba, aplicarle adhesivos, pintarla o colocarle marcas, símbolos o nombres de cualquier tipo.
- 4 El usuario de la cuba estará obligado a asegurarse de que la cuba que le entregue el prestatario esté en buenas condiciones, es decir, limpia y sin defectos. Si después de la devolución de la cuba por parte del usuario al prestatario de la misma, resultara que la cuba no estuviese en buenas condiciones, el usuario correrá con los gastos correspondientes frente al prestatario de la cuba. El usuario de la cuba será igualmente responsable de los daños que pudiera sufrir el prestatario de la cuba por no haberla devuelto en buen estado.
- 5 La cuba propiedad del prestatario, seguirá siendo de su propiedad de forma inalienable. Esta cuba tendrá una marca por la cual se la reconocerá como propiedad del prestatario de la cuba. Por consiguiente, nadie podrá objetar, en ningún caso, el derecho de propiedad, posesión, prenda o cualquier otro derecho del prestatario de la cuba.
- 6 El riesgo por retraso en la devolución de la cuba, pérdida de la cuba, contaminación o daño de la cuba, será asumido por el usuario de la cuba. En ese caso, el prestatario la cuba tendrá derecho a quedarse con el depósito abonado por el usuario de la cuba, sin perjuicio del derecho del prestatario a reclamar daños y perjuicios (adicionales) al usuario de la cuba.

CONDICIONES DE PAGO

Artículo 9.

1. Todas las cantidades, que, por cualquier motivo, el comprador o cliente deba al vendedor o proveedor de servicios, deberán ser pagadas inmediatamente y sin aplicación de compensación en la fecha de vencimiento acordada.
2. La tarifa por almacenamiento y, si el queso está asegurado por la planta de almacenamiento de queso, las primas y los gastos del seguro se cargarán sobre el período acordado, teniendo en cuenta que una parte de este período se considerará un período completo.
3. A menos que se acuerde lo contrario, el comprador o cliente dispondrá de un plazo de 28 días a partir de la fecha de la factura para realizar el pago. Si el pago no se ha efectuado en el plazo mencionado por medio de su abono en la cuenta del vendedor o proveedor de servicios, el comprador o cliente incurrirá en incumplimiento por el hecho de haber expirado el plazo, sin que se requiera una citación o notificación de incumplimiento. Asimismo, el comprador o cliente adeudará un interés del 1,5 % por mes natural sobre la cantidad pendiente a partir del día siguiente a la expiración del plazo de pago. La parte de un mes natural se considerará como un mes natural completo. Estos intereses serán exigibles y pagaderos sin que sea necesaria ninguna citación o notificación de incumplimiento. Igualmente, el comprador o cliente estará obligado a reembolsar al vendedor o proveedor de servicios la suma de todos los gastos en que este último hubiere incurrido en concepto de cobro de las sumas adeudadas.
 - a. En particular, el comprador/cliente asumirá los siguientes gastos: facturas de los abogados, tanto

- judiciales como extrajudiciales, aunque se superen las cantidades liquidadas por el tribunal, los gastos de los agentes judiciales, de los agentes comerciales y de las agencias de cobro.
- b. Los mencionados gastos extrajudiciales por parte de estos mencionados tres actores se fijarán en el 15 % de la suma principal, fijándose en un mínimo de 100 euros.
 - c. Los gastos de petición de quiebra, así como los gastos de almacenamiento en caso de suspensión de la entrega también correrán a cargo del comprador o cliente.
 - d. El vendedor o proveedor de servicios no tendrá que demostrar que se realizaron los gastos de cobro reclamados.
4. Sin perjuicio de cualquier declaración en contra por parte del comprador o cliente en el momento de realizar los pagos y, sin perjuicio de la tramitación administrativa de estos por parte del vendedor o proveedor de servicios, los pagos del comprador o cliente siempre se deducirán, en primer lugar, en lo relativo a los costes incurridos por el comprador o cliente en el cobro del pago y los intereses, en segundo lugar, en lo relativo a aquellas deudas, que se relacionan con negocios que ya han sido revendidos y entregados a terceros por el comprador o cliente, y en tercer lugar, en lo relativo a las facturas pendientes más antiguas del vendedor o proveedor de servicios.
 5. Todas las deudas del vendedor o proveedor de servicios con el comprador o cliente serán inmediatamente exigibles y pagaderas si el comprador o cliente se declara en quiebra, solicita una moratoria, o es declarado responsable en virtud de la Ley saneamiento de deuda de las personas físicas [*Wet schuldsanering natuurlijke personen*] o si los bienes del comprador o cliente son embargados y no se levantan en un plazo de 30 días, o el comprador o cliente pierde la libre disposición de (parte de) sus activos de cualquier otra manera, si el comprador o cliente ofrece una liquidación a sus acreedores, si no cumple cualquier obligación con el vendedor o proveedor de servicios, o si deja de operar su negocio. Lo mismo se aplicará si el negocio se lleva a cabo a través de una entidad jurídica y esta entidad jurídica es objeto de liquidación.
 6. Todos los bienes entregados por el vendedor seguirán siendo de su propiedad, incluso después y a pesar de su procesamiento o tramitación, hasta que el comprador haya pagado íntegramente todas las deudas relacionadas con los bienes entregados o por entregar en virtud de los acuerdos, incluidos los trabajos realizados o por realizar y todas las deudas por incumplimiento de los mismos, incluidos todos los gastos de cobro y los intereses adeudados.
 7. El comprador estará obligado a establecer una prenda sin tenencia sobre los bienes entregados ante la primera solicitud del vendedor en beneficio de este, si es posible mediante la retención de la titularidad de los bienes entregados, para todas las deudas existentes y futuras del vendedor con el comprador, incluidos todos los gastos de cobro e intereses adeudados; el comprador no está autorizado a establecer la denominada prenda con tenencia o sin tenencia sobre los bienes entregados por el vendedor en beneficio de un tercero.
 8. El comprador recibirá en préstamo los bienes de propiedad del vendedor y, en caso de incumplimiento, los pondrá a disposición del vendedor a su primera solicitud y le concederá acceso a sus instalaciones comerciales, donde se encuentran los productos, de modo que el vendedor pueda tomar posesión de los mismos a la terminación del contrato de comodato, lo que puede tener lugar con efecto inmediato.
 9. El comprador no está autorizado a dar en prenda a terceros los bienes de propiedad del vendedor (ni a establecer una denominada prenda sin tenencia a o con tenencia sobre esos bienes en beneficio de un tercero) ni a transferir la posesión de esos bienes a terceros, con excepción de la venta y la entrega a terceros que se realice en el curso normal de su actividad.
 10. Como garantía del pago que el comprador o cliente adeuda o adeudará al vendedor o proveedor de servicios, por la razón que sea, el vendedor o proveedor de servicios tendrá tanto el derecho de retención como el de prenda con tenencia sobre todo el dinero y los quesos del comprador o cliente, que el vendedor o proveedor de servicios haya tenido en su titularidad en cualquier momento.

PROCEDENCIA DEL QUESO

Artículo 10

1. Si se solicita, el vendedor o proveedor de servicios estará obligado a informar al comprador o cliente de la región donde se produjo el queso.
2. En lo que respecta a la denominación de los productos del queso, se utilizará la nomenclatura del régimen a que se refiere el apartado 2 del artículo 17.
3. Además, el vendedor o proveedor de servicios estará obligado a cumplir con todas las normas y especificaciones legales aplicables en los Países Bajos.

RESPONSABILIDAD Y FUERZA MAYOR

Artículo 11

1. Por fuerza mayor se entenderán, a los efectos de las presentes Condiciones Comerciales, las disposiciones aplicables de la ley y de la jurisprudencia neerlandesa. La fuerza mayor libera al vendedor o al proveedor de servicios y al comprador o al cliente de la obligación de entregar o comprar, dependiendo del caso, sin que el vendedor o el proveedor de servicios o el comprador o el cliente puedan hacer valer ningún derecho a compensación por ese motivo.
2. En caso de fuerza mayor temporal, el vendedor o el proveedor de servicios solo quedará liberado de su obligación en virtud de las disposiciones del apartado 1, si la fuerza mayor temporal ha superado los tres meses.

Artículo 11A

La obligación de pagar una indemnización por el incumplimiento o el cumplimiento indebido, no incluirá en ningún caso los daños y perjuicios resultantes de los bienes o servicios entregados en virtud de este acuerdo, Por daños y perjuicios se entiende por lo menos la pérdida de beneficios, la pérdida de ahorros de gastos o el daño como resultado del estancamiento de la actividad empresarial. No se podrá invocar la limitación o la exclusión de responsabilidad en caso de imprudencia temeraria.

LITIGIOS

Artículo 12

1. Todos los litigios, de cualquier naturaleza, que pudieran surgir entre el comprador o cliente y el vendedor o proveedor de servicios -incluidos sus herederos o cesionarios-, tanto de hecho como de derecho, como resultado o en relación con un acuerdo al que se apliquen las presentes Condiciones Comerciales, o acuerdos u obligaciones adicionales o conexos en virtud de la ley, se someterán a una resolución de arbitraje, con exclusión de la judicatura ordinaria.
2. No obstante, el vendedor o proveedor de servicios podrá, en contra de lo dispuesto en el apartado anterior, presentar una queja o reclamación referida en dicho apartado al dictamen del Tribunal de Distrito competente en virtud de la ley, sector cantonal, si la queja o reclamación de que se trate no supera la cantidad mencionada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil de los Países Bajos [*Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering*].
3. El arbitraje a que se refiere el apartado 1 se aplicará también cuando el litigio se someta a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de Litigios y el Reglamento de Arbitraje de la Fundación «Nederlandse Zuivelbeurs», establecida en La Haya.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no afectan al derecho del comprador y del vendedor o del cliente y del contratista de intentar primero un arreglo amistoso, al comienzo del arbitraje, de conformidad con los artículos de la Normativa sobre resolución de litigios.
5. La presente cláusula de litigio no excluye la facultad de las partes de recurrir al Juez de medidas cautelares del Juzgado para asuntos urgentes y de proceder a la adopción de medidas jurídicas de protección y sus medios para mantenerlas.
6. Si se hubieran concertado diferentes acuerdos entre las mismas partes con arreglo a las presentes condiciones comerciales, y una de las partes, en virtud de uno de los acuerdos, incumpliera sus obligaciones respecto de la otra o no pagara la indemnización prevista, esta última tendrá derecho, si el incumplimiento atribuible se establece en una resolución de los árbitros, a exigir a la parte incumplidora una garantía, si así lo determinaran los árbitros, para el debido cumplimiento de su obligación en virtud de otros acuerdos.
7. Si, a pesar de la reclamación presentada a tal efecto, no se proporcionara por la parte en cuestión la garantía, la otra parte tendría derecho a disolver todos los acuerdos que estuvieran en curso. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte, lo antes posible, por carta certificada, que se ejercerá este derecho.

DERECHO APLICABLE

Artículo 13

Todos aquellos acuerdos a los que se apliquen estas condiciones, en su totalidad o en parte, se regirán por el Derecho neerlandés. No serán aplicables las disposiciones de la Convención de Viena sobre la compra-venta.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

1. Cuando en estas condiciones comerciales se haga referencia a días laborables, estos no incluirán los sábados, los domingos y los días festivos habituales reconocidos en la Ley de Condiciones Generales de Contratación [*Algemene termijnenwet*]
2. Si alguna estipulación de las presentes condiciones generales, o alguna parte de un acuerdo celebrado en virtud de las presentes condiciones generales, resultara nula o fuera anulada, las otras estipulaciones de las presentes condiciones generales o las otras partes del acuerdo, quedarán completamente intactas. En ese caso, las partes llegarán a un acuerdo, en relación con la cláusula nula o anulada o la parte nula o anulada del acuerdo, que respete lo máximo posible la intención original de las partes en el acuerdo y las condiciones generales conexas.

Capítulo 2 Comercio

COMPRA DE RENUNCIA

Artículo 15.

1. En el caso de “compra de renuncia”, el comprador tiene derecho a inspeccionar el queso o a hacer que lo inspeccionen antes de recibirlo. La inspección tendrá lugar en un plazo determinado, es decir, a más tardar el segundo día laborable siguiente al día en que la parte vendedora hubiera informado a la parte compradora de que la mercancía pudiera ser “vista”. Como norma, éste será el segundo día laborable siguiente a la conclusión de la “compra de renuncia”, a menos que se hubiera acordado un plazo más largo.
2. Si, sobre la base de la inspección que se realice de conformidad con el primer apartado, los productos no satisficieran las expectativas del Comprador, el acuerdo se considerará rescindido.
3. Si el comprador o su sustituto autorizado no efectuara la inspección dentro del plazo mencionado, el queso se considerará apto; cualquier manifestación posterior no podrá dar lugar a la rescisión del acuerdo ni a ninguna indemnización, salvo en caso de defectos encubiertos.
4. La notificación de la aprobación o no de la mercancía deberá hacerse al vendedor o a su apoderado el día de la inspección.

PESO

Artículo 16.

1. El peso de la mercancía determinado por el vendedor solo será vinculante para el comprador si, tras el pesaje realizado por el comprador inmediatamente después de la llegada, no se producen desviaciones.
2. El comprador debe informar de la desviación del peso al vendedor y confirmarla por escrito, si es posible el mismo día, pero a más tardar dentro de los 2 días laborables siguientes a la entrega. El vendedor debe responder dentro de 2 días laborables y confirmarlo por escrito.

EDAD DEL QUESO

Artículo 17.

1. En el caso de entrega de queso curado viejo, el queso debe tener la edad con la que se compró o vendió o sobre la base de la cual se realizara el servicio.
2.
 - a. El queso de mayo es el que se produce en los meses que van hasta mayo, inclusive.
 - b. El queso de verano es el que se produce en los meses que van de junio hasta agosto, inclusive.
 - c. El queso de septiembre es el queso producido en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de octubre.

DIFERENCIA EN EL PESO EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA

Artículo 18.

1. Cuando en el momento de la compra y la venta se haya acordado una determinada cantidad por peso, el lote podrá tener un peso mayor o menor en el momento de la entrega:

hasta	1.000 kg	5 %
hasta	5.000 kg	4 %
hasta	10.000 kg	2 %
más de	10.000 kg	2 % hasta un máximo de 1.000 kg.
2. Las reclamaciones por desviaciones del peso de la compra deberán comunicarse por escrito a la otra parte en un plazo de 2 días laborables tras la recepción del envío en cuestión.
Para determinar cualquier desviación del peso de la compra, el vendedor deberá haber pesado el queso como mucho 8 horas antes del envío. El receptor deberá haber pesado el queso en las 8 horas siguientes a su recepción. La diferencia entre los dos pesajes será la desviación de peso. El tiempo entre el envío y la recepción se determinará sobre la base de la ruta más rápida entre la dirección de origen y la dirección de recepción. El tiempo entre el envío y la recepción se prolongará, si es necesario, teniendo en cuenta el retraso a causa de los atascos de tráfico y el descanso legal en virtud de la legislación sobre los períodos de conducción y de descanso.
3. Con independencia de las disposiciones anteriores, en caso de existir discrepancias respecto al peso de los quesos naturales, se aplicarán los siguientes criterios para la compensación:
 - el queso natural con una edad entre 14 y 35 días podrá mostrar una desviación de peso de un máximo de 0,2 % sin ningún tipo de compensación; si la desviación es mayor, se podrá compensar con una desviación

de 0,1 %.

- el queso natural con una edad entre 35 días y 12 semanas podrá mostrar una desviación de peso de un máximo 0,1% sin ningún tipo de compensación; si la desviación es mayor se podrá compensar con una desviación de 0,05 %.
- el queso natural con una edad superior a 12 semanas podrá mostrar una desviación de peso de un máximo de 0,05 % sin compensación; si la desviación es mayor, se podrá compensar una desviación de 0,05 %.

ENTREGA DESDE DIFERENTES UBICACIONES

Artículo 19

El comprador estará obligado a recibir la entrega de productos de diferentes depósitos o almacenes.

PRECIO DE COMPRA, PAGO

Artículo 20.

1. A menos que se acuerde lo contrario, el precio del queso se fijará por peso y se aplicará por kilogramo neto a la salida del depósito o almacén del vendedor en euros.
2. El vendedor enviará su factura en un plazo de 5 días laborables después de la entrega.

RECLAMACIONES REFERENTES A DEFECTOS

Artículo 21.

1. Si, a la recepción, el queso entregado no cumpliera con lo estipulado en el acuerdo porque el queso presentara un defecto, solo se atenderán las reclamaciones al respecto si éstas se hubieran presentado por escrito dentro de los 5 días laborables siguientes a la recepción de la mercancía, mientras que para los quesos blandos y frescos esto deberá hacerse dentro de los 2 días laborables.
2. Si los defectos solo se hicieran evidentes algún tiempo después de su recepción, el comprador podrá reclamar la no conformidad de los productos entregados en virtud del acuerdo, siempre que lo comunique al vendedor en los plazos siguientes, una vez que lo haya descubierto o debiera haberlo hecho razonablemente:
 - a. cuando se produzcan defectos de corteza, el comprador deberá presentar por escrito sus reclamaciones al vendedor en un plazo de 10 días laborables, y estas reclamaciones solo serán consideradas como máximo hasta que el queso haya alcanzado la edad de 42 días;
 - b. cuando se trate de defectos distintos de los mencionados anteriormente, las reclamaciones relativas a los defectos reales escondidos de los productos, tanto individuales como específicos de un tipo, deberán presentarse por escrito al vendedor en un plazo de 10 días laborables después de su constatación.
3. El vendedor estará obligado a informar por escrito al comprador de su opinión sobre estas reclamaciones en un plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de las mismas.
4. Si un litigio, sobre el cual se ha presentado una reclamación de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 del presente artículo, no se resolviera entre las partes en un plazo de 6 semanas a partir de la presentación de la reclamación o después de que el vendedor haya dado a conocer su punto de vista por escrito en la forma prevista en el apartado 3, la parte que haya presentado la reclamación solicitará el arbitraje en las 6 semanas siguientes, bajo reserva de la caducidad de la reclamación, en la forma descrita en el artículo 16 del reglamento de arbitraje.
5. Para determinar si el comprador habría descubierto razonablemente un defecto en el queso y en qué momento (apartado 2), se tendrá en consideración la obligación del comprador de observar las normas de supervisión y cuidado establecidas por la práctica y las normas legales durante el almacenamiento del queso. El almacenamiento del queso deberá tener lugar en un depósito o almacén acondicionado, y deberán realizarse inspecciones periódicas en función del tipo, que se registrarán en el libro de registro del almacén del comprador. A menos que se acuerde lo contrario, en el caso de queso entero curado de forma natural, no envasado, el acondicionamiento deberá ser como máximo 16o Celsius. El acondicionamiento de todo el queso envasado, incluyendo el queso curado en película de plástico, deberá ser de 1 a 7 grados Celsius. Al mismo tiempo, se exigirá que el comprador se asegure de que el embalaje original permanezca intacto.
6. En contra de lo dispuesto en el artículo 7:23 del Código Civil neerlandés, el comprador deberá reclamar a su debido tiempo, dentro de los plazos establecidos en este artículo, bajo pena de perder sus derechos. Si el vendedor invocara la pérdida del derecho del comprador en el caso de una reclamación fuera de plazo, el vendedor no tendrá que hacer o probar alguna posible pérdida por dicha reclamación.

Artículo 22.

- 1 Sin perjuicio del derecho contemplado en los apartados 2 a 5 del artículo 21 en lo que respecta a los defectos ocultos, el vendedor ya no será responsable de los daños causados por un defecto oculto, si, desde el día de la entrega hasta la manifestación del defecto, hubiese expirado el plazo de garantía que se especifica a continuación

TIPO DE QUESO (producto semiacabado; acabado)	DEFECTOS DE CORTEZA, no visibles en la entrega	DEFECTO EN LA LECHE
	EDAD EN SEMANAS	EDAD EN SEMANAS
Gouda (todos los pesos)	16	52
Gouda (con hierbas, o similares)	16	52
Tipo Gouda (20+, 30+ etc.)	16	52
Gouda*comino	16	52
Gouda*menos sal/grasa	20	24
Maasdammer	6	8
Amsterdam	5	5
Broodkaas	8	8
Queso de dieta (bajo en sodio)	5	5
Queso Proosdij	20	52
Edam*	20	52
Boerenkaas*	20	52
Queso de cabra / Queso de oveja	16	52

* Para el "Gouda" los formatos válidos son "cilíndrico plano", "bloque" y "pan".
* Para el "Edam" los formatos válidos son "redondo", "bloque" y "pan".
* Para el "Boerenkaas" los formatos válidos son "cilindro plano", "bloque" y "redondo".

- 2 Las disposiciones del primer apartado se exceptuarán si el comprador demuestra que los defectos hubieran tenido su origen en la producción de queso; el vendedor estará obligado a proporcionar al comprador, a petición de este último, copias del informe bacteriológico elaborado durante la producción.

NEGLIGENCIA

Artículo 23.

1. La otra parte de la parte que no entregase o recibiese en el plazo, le deberá informar por escrito, a más tardar el segundo día laborable después de la expiración del plazo de entrega, sobre el procedimiento que seguirá y tendrá la libertad de concederle un plazo de gracia a este respecto. Ahora bien, este período de gracia deberá establecerse con precisión.
2. Si la notificación a que se refiere el apartado anterior no fuera recibida por la parte negligente dentro de los 2 días siguientes del comienzo de la negligencia, el período de gracia se considerará, tácitamente, de 3 días laborables.
3. Si la parte negligente no hubiera cumplido con sus obligaciones después de la expiración del período de gracia, se podrá seguir el procedimiento indicado, con sujeción a un nuevo acuerdo entre las partes.

Artículo 24.

1. En caso de que el comprador no cumpliera con sus obligaciones, el vendedor tendrá derecho a:
 - a. exigir el cumplimiento del acuerdo, es decir, reclamar al comprador el pago del importe de la factura, incrementado con los intereses, costes y daños legales, y mientras tanto dejar los productos por cuenta y riesgo del comprador y, si es necesario, cargarlos o almacenarlos;
 - b. reclamar la rescisión del acuerdo, es decir, recuperar los productos y exigir una compensación por los costes, daños e intereses.

Artículo 25.

Si el vendedor no cumpliera sus obligaciones, el comprador también tendrá derecho a exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

Capítulo 3 Prestación de servicios

PÁRRAFO 1 Almacenamiento y producción

ALMACERAMIENTO

Artículo 26.

1. Para realizar las tareas de almacenamiento, el proveedor de servicios asegurará utilizar los servicios de un buen servicio de almacenamiento.
2. El proveedor de servicios se comprometerá específicamente con el cliente a almacenar el queso de manera que se garantice la conservación que asegure una calidad adecuada; el cliente deberá ser indemnizado por todos los daños que resulten de su incumplimiento, en la medida en que ello pueda atribuirse al proveedor de servicios y al servicio que contrate.

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 27.

1. Todo almacenamiento o procesamiento de queso en la instalación de almacenamiento del queso se llevará a cabo por cuenta y riesgo del proveedor de servicios. El proveedor de servicios deberá contar con un seguro de cobertura adecuado contra todos los riesgos que puedan afectar al queso almacenado o procesado durante la vigencia del acuerdo.

COMIENZO Y FIN DEL ALMACENAMIENTO DEL QUESO

Artículo 28.

1. El almacenamiento o procesamiento del queso por el proveedor de servicios habrá comenzado:
 - a. si el queso ha sido descargado por el personal del proveedor de servicios al entrar en el almacén, es decir, tan pronto como dicho personal comience a descargar;
 - b. si el queso, al entrar en el almacén, no es descargado por el personal del proveedor de servicios, es decir, en cuanto el personal que se encargue de la descarga haya colocado un paquete del lote en el almacén de queso.
2. El almacenamiento o procesamiento del queso por el proveedor de servicios habrá finalizado:
 - a. Si el queso ha sido embarcado por el personal del proveedor de servicios al sacarlo del almacén, es decir, tan pronto como el personal haya colocado un paquete del lote en cuestión en el vehículo o en otro lugar para proceder a su traslado;
 - b. si el queso no es embarcado por el personal del proveedor de servicios al momento de la salida, es decir, tan pronto como el personal que lleve a cabo la operación de salida comience con la misma.
3. La factura de almacenamiento y los costos adicionales se adeudarán al proveedor de servicios por el período completo en el que se haya puesto a disposición del cliente el espacio para el queso en cuestión. La factura de almacenamiento indicará la fecha de entrada y de salida.

DESCRIPCIÓN DEL QUESO

Artículo 29.

1. Al firmar el acuerdo de servicios, el cliente deberá proporcionar al proveedor de servicios una descripción por escrito adecuada y con suficiente detalle del queso, indicando los diversos tipos, calidades, pesos, valores, números, así como todos los demás datos y características específicas que el proveedor de servicios necesite saber para cumplir debidamente el acuerdo de almacenamiento.
2. Si el proveedor de servicios aceptara un queso del cual no se le hubiera notificado al cliente todos los detalles relativos al tipo, calidad, naturaleza o propiedades, el proveedor de servicios no tomará ningún conocimiento de estos detalles por el mero hecho de aceptar el queso. Lo mismo se aplicará si el cliente no proporcionara al proveedor de servicios la información considerada necesaria para permitir el almacenamiento adecuado del queso en el momento de la entrega.

ENTRADA EN ALMACÉN

Artículo 30.

1. El cliente se asegurará de que el queso entregado sea entregado por o en nombre del cliente de forma gratuita en el almacén de queso.
2. El proveedor de servicios solo realizará controles de entrada del queso que se le ofrece para su almacenamiento o procesamiento en lo que respecta al número de paquetes, pesos, peso y características externas perceptibles con respecto a la naturaleza y el tipo, control que será registrado por escrito por el proveedor de este servicio, a menos que se acuerde lo contrario entre el proveedor de este servicio y el cliente. El proveedor de servicios está obligado a informar al cliente inmediatamente, pero en todo caso en un plazo máximo de dos días laborables, de cualquier discrepancia que haya observado con respecto a la carta de porte adjunta. Para la liquidación financiera con arreglo al acuerdo entre el proveedor de servicios y el cliente, el peso indicado en la carta de porte será el peso definitivo, a menos que el peso medido por el proveedor se desvíe en más de un 0,01% (con sujeción a la presentación de pruebas adecuadas), en cuyo caso el peso calculado por el proveedor será el definitivo.
3. El proveedor de servicios no estará obligado a aceptar quesos cuya naturaleza, tipo, calidad, peso, número, embalaje y valor se desvíen claramente de la descripción original, o que no cumplen los requisitos que se especifiquen.
El proveedor de servicios siempre evaluará el queso según criterios que sean razonables y justos.
4. Sin embargo, si el proveedor de servicios aceptara almacenar o procesar ese queso, todas las tareas adicionales necesarias para preparar, limpiar o modificar el espacio disponible para ello, serán realizadas por el proveedor de servicios o bajo su supervisión y por cuenta y riesgo del cliente.
5. El proveedor de servicios le dará al cliente un recibo a la llegada del queso a sus instalaciones. A falta de otras pruebas concluyentes, este recibo será la prueba de que el queso descrito en el mismo ha sido recibido por el proveedor de servicios para su almacenamiento o procesamiento a cuenta de dicho cliente.

MÉTODOS ESPECIALES PARA CONSERVAR EL QUESO

Artículo 31

1. En el caso de que el cliente no hubiera dado instrucciones escritas al proveedor de servicios al entregar el queso para su almacenamiento o procesamiento, el proveedor de servicios almacenará o procesará este queso según su propio criterio y de la manera habitual en el sector.
2. Si, en opinión del cliente, se requiriese un método especial de almacenamiento del queso, el cliente informará, siempre por escrito y de manera oportuna, al proveedor de servicios para darle la oportunidad de adoptar las medidas de preparación necesarias; de lo contrario, el proveedor de servicios no será responsable de las pérdidas o daños, de cualquier tipo, durante el almacenamiento del queso en cuestión.
3. Si, en opinión del cliente, el proveedor de servicios precisara un método especial de almacenamiento del queso, o si este fuera necesario por la naturaleza del queso, todos los gastos relativos a este método correrán por cuenta del cliente.

NEGATIVA AL ALMACENAMIENTO DE QUESO

Artículo 32.

1. El proveedor de servicios tendrá derecho a rechazar el queso destinado a ser procesado o almacenado. El proveedor de servicios procederá en su evaluación de acuerdo con criterios de lo razonable y lo justo, y motivará su decisión.
2. El queso será rechazado, en cualquier caso, si:
 - a. el queso no cumpliera con estas condiciones y normativas;
 - b. el queso pudiera representar un peligro o dañar a otros quesos almacenados en el almacén de quesos;
 - c. el queso, aparentemente, no estuviera en orden;
 - d. el origen del queso, solicitado previamente, no pudiera ser comunicado o probado.

HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 33.

1. A menos que se acordase otra cosa por escrito, todas las actividades que el proveedor de servicios realice, en o en relación con el queso, se llevarán a cabo durante el horario normal de trabajo, definido en el Convenio Colectivo de Trabajo (CAO PkP).
2. Si el cliente solicitara que el trabajo se realizará fuera de las horas normales de trabajo, el proveedor de servicios tendrá la libertad de atender o no dicha solicitud. No obstante, el proveedor de servicios se negará a ello por motivos justificados.
3. Los gastos extras derivados de la realización de trabajos a petición del cliente fuera del horario normal de trabajo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo correrán a cargo del cliente.

LUGAR DE ALMACENAMIENTO Y REUBICACIÓN DEL QUESO

Artículo 34.

1. El proveedor de servicios estará autorizado, en todo momento, a almacenar el queso en el almacén de queso que pueda habilitar para este fin. En este sentido, es necesario que el espacio sea adecuado para el fin previsto por las partes en el acuerdo de almacenamiento y que cumpla con los requisitos legales.
2. A menos que las partes hayan acordado otra cosa por escrito, el proveedor de servicios será libre, en todo momento, de desplazar el queso puesto a disposición para su almacenamiento a otro almacén de quesos, siempre que resulte adecuado para el queso en cuestión. El proveedor de servicios informará al cliente acerca de una reubicación del queso fuera de su complejo, indicando el nuevo lugar de ubicación, sin perjuicio de que el cliente pueda también inspeccionar su queso allí.

ACCESO

Artículo 35.

1. El acceso a las instalaciones y edificios del almacén de queso solo se le permitirá al cliente o a una persona en su nombre, durante las horas normales de apertura del almacén de queso. Cuando se visite el almacén de quesos, el cliente o la persona en su nombre, siempre deberá informar primero a la dirección de la empresa. El proveedor de servicios tendrá derecho a denegar el acceso, alegando motivos razonables.
2. Todas las personas que se encuentren en las instalaciones del almacenista, en nombre o representación del cliente, incluido el personal y terceros, estarán obligadas a observar las normas, reglamentos y formalidades nacionales, así como las instrucciones de la Aduana, el Servicio de Inspección y otras autoridades, en lo que respecta a la higiene, el orden y la seguridad.

RETRASOS

Artículo 36.

1. El proveedor de servicios no será responsable de ninguna demora, pérdida de tiempo, costos o daños de cualquier índole que pudiera sufrir quienquiera que sea, como resultado de que los centros de carga o descarga no estuvieran disponibles o no fueran utilizables o estuvieran ya ocupados, a menos que se hubiera determinado el espacio de antemano.
2. Si los vehículos no llegaran o no pudieran ser movilizados a la hora prevista para ello, o no pudieran llegar a tiempo a su lugar de carga y descarga, por la razón que sea, el proveedor de servicios tendrá derecho a una indemnización por los gastos innecesarios, la pérdida de tiempo, o cualquier otro gasto de cualquier índole en que se haya incurrido por ello, a menos que se tratara de un caso de fuerza mayor, por parte del cliente.
3. Cuando el cliente notifique al proveedor de servicios que el queso se entregará o recogerá en un momento determinado, y se requieran medidas o actuaciones especiales por parte del proveedor de servicios a tal efecto, el cliente será responsable de todos los daños y gastos derivados de la no entrega o recogida del queso de forma adecuada y puntual, e indemnizará al proveedor de servicios por cualquier reclamación que terceros pudieran interponer contra el proveedor de servicios a ese respecto.

QUESO CUYO COSTE DEBA PAGARSE

Artículo 37.

1. El proveedor de servicios no estará obligado, bajo ninguna circunstancia, a aceptar queso por el que deban pagarse portes, impuestos, derechos, multas o cualquier otro cargo o coste, de cualquier naturaleza, a menos que el cliente haya proporcionado garantía suficiente.
2. Todos los portes, impuestos, derechos, multas u otros cargos o costes, como quiera que se denominen, que deban ser pagados a la llegada o después, deberán ser abonados por el cliente, por adelantado. Puesto que este

adelanto de pago es, por su naturaleza, un pago a corto plazo, no se pagarán intereses por él.

LEYES Y REGLAMENTOS, ASÍ COMO INSPECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 38.

1. El almacenamiento estará sujeto a las leyes, reglamentos, directrices y normas e instrucciones pertinentes de las autoridades estatales.
2. Si esas leyes, reglamentos, directrices o reglamentos e instrucciones de las autoridades estatales fueran modificados tras el momento en que se hubiera concertado un acuerdo, se considerará, no obstante, que tales modificaciones formarán parte del acuerdo.
3. Si tales modificaciones dieran lugar a un reajuste de los costos, el proveedor de servicios tendrá derecho a ajustar, en consecuencia, el precio o la tarifa convenidos a partir de la fecha de tal modificación.
4. Si, a raíz de una inspección de las autoridades estatales, el proveedor de servicios se viera obligado a realizar tareas adicionales e imprevistas, este tendrá derecho a facturar los gastos correspondientes al cliente, a menos que esos gastos adicionales fueran resultado de una negligencia atribuible al proveedor de servicios.

DERECHOS, IMPUESTOS Y OBLIGACIONES LEGALES

Artículo 39.

1. En caso de que el queso estuviera sujeto a disposiciones aduaneras y de impuestos especiales, o a otros impuestos o reglamentos de la administración pública, el cliente siempre deberá facilitar, oportunamente, toda la información requerida por el proveedor de servicios para que este pueda presentar las pertinentes declaraciones.
2. El proveedor de servicios no será responsable de la exactitud de la información que figure en un talón de entrega, si esta información hubiera sido proporcionada por el cliente. Esto también se aplicará al etiquetado del queso. El proveedor de servicios solo estará obligado a comprobar el peso, el número de paquetes y la descripción del queso; esta última solo si le resultara visible desde el exterior.
4. El proveedor de servicios no será responsable de la comprobación, recepción, conservación, cumplimentación o emisión de ningún documento, ni del contenido de esos documentos, a menos que existiera una obligación legal de hacerlo o que se hubiera convenido expresamente por escrito que el proveedor de servicios se ocupase de ello.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 40.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el proveedor de servicios tendrá derecho a adoptar inmediatamente y por cuenta y riesgo del cliente, todas las medidas que estimará necesarias, incluida la destrucción del queso, si, de acuerdo con criterios de lo razonable y lo justo, la no adopción de esas medidas entrañara un riesgo de pérdida o daño del propio queso, de otros quesos o de la instalación de almacenamiento de quesos, o de muerte o lesiones físicas de personas o animales. Todos los gastos relativos a ello, incluidos los de destrucción, correrán por cuenta del cliente.
2. El proveedor de servicios notificará al cliente, tan pronto como sea posible y con suficiente antelación, las medidas que se adoptarán, a menos que esto no fuera posible, en cuyo caso el proveedor de servicios notificará en todo caso al cliente, tan pronto como sea posible, las medidas que se adoptarán.
3. En caso de que el proveedor de servicios vendiera el queso al público, estará obligado a pagar al cliente el beneficio de la venta del queso después de deducir todos los gastos y cualquier reclamación contra el cliente, si fuera posible en el plazo de una semana a partir de la recepción, de lo contrario la cantidad se retendrá como depósito.

TARIFAS Y MODIFICACIONES DE LAS TARIFAS

Artículo 41.

1. A menos que se haya acordado un precio o tarifa de forma expresa, el cliente deberá pagar los precios o tarifas que normalmente cobre el proveedor de servicios y que sean habituales en el sector.
2. Los precios o tarifas acordados solo se referirán a las actividades del almacenista, tal como se expresen en el acuerdo de almacenamiento. En caso de que no se especificaran las tareas, solo se hará referencia a las siguientes: almacenamiento, manipulación, mantenimiento en depósito y retirada del queso.
3. Todos los demás gastos, relativos a la reubicación, la manipulación o la elaboración, aunque no sean mencionados en estas condiciones generales, se cobrarán según las tarifas y condiciones habituales del proveedor de servicios de almacenamiento y del sector.
4. Las modificaciones de los precios o tarifas serán notificadas al cliente lo antes posible, y entrarán en vigor, a más

tardar, tres meses después de la notificación.

PÁRRAFO 2 EMBALAJE

EMBALAJE

Artículo 42.

1. El proveedor de servicios realizará el trabajo de embalaje de acuerdo con las instrucciones del cliente. Si el cliente no diera instrucciones, o en la medida en que estas no existieran, el proveedor de servicios llevará a cabo los trabajos de embalaje de acuerdo con la normativa legal y la costumbre y el sector.
2. El cliente indemnizará al proveedor de servicios por las reclamaciones de terceros, independientemente de cómo se denominen, a menos y en la medida en que el proveedor de servicios incumpla de manera imputable sus obligaciones.

Artículo 43.

1. En la medida en que, como resultado de la realización de tareas de embalaje por parte del proveedor de servicios, pudiera originarse un “nuevo” producto de acuerdo con la legislación sobre responsabilidad en materia de productos, el cliente, y nunca el proveedor de servicios, será considerado siempre como el productor. El cliente tendrá que poner su propia marca o distintivo (o hacer que lo pongan) en el queso “procesado”. Si el cliente no lo hiciera, el proveedor de servicios tendrá derecho a poner una indicación en el queso, en la que se especifique el nombre, la dirección y el lugar de residencia del cliente. Todos los gastos derivados correrán por cuenta del cliente.
2. El cliente indemnizará al proveedor de servicios por las reclamaciones de terceros, sin importar cual fuere su nombre, en base a la legislación sobre responsabilidad por productos defectuosos.

Artículo 44.

1. Las reclamaciones sobre la correcta ejecución de las tareas de embalaje por parte del proveedor de servicios, solo podrán presentarse dentro de los 10 días laborables siguientes a la fecha en que el cliente haya descubierto la incorrección del servicio, pero en ningún caso después de los 42 días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las tareas de embalaje en cuestión.
2. Las reclamaciones sobre la prestación de servicios no serán admisibles si el cliente hubiera procedido a tramitar o traspasar la prestación de servicios, habiendo podido establecer la supuesta deficiencia en la prestación de servicios mediante una simple comprobación a primera vista.
3. La obligación del proveedor de servicios de pagar una indemnización por los servicios de embalaje que preste, nunca excederá de una suma igual al importe de la factura de los servicios de embalaje prestados a los que se refiere ese defecto. Esto, sin perjuicio de cualquier derecho del cliente a rescindir el acuerdo de servicios pertinente a causa de un imputable incumplimiento. El prestador de servicios no será responsable de ningún daño consiguiente, sea cual sea su nombre y la razón que lo motive.

II NORMATIVA SOBRE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE (2020)

de la Fundación «Nederlandse Zuiverbeurs»

Este reglamento se aplicará a todos los litigios entre las empresas afiliadas a la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs”, cualquiera que sea su naturaleza. Este reglamento también se aplicará cuando las partes que no estén afiliadas a la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs” hayan declarado, por acuerdo, que les serán aplicables las condiciones generales de la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs”, o este reglamento de arbitraje.

Sección A INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1

- 1.1 Se iniciará un arbitraje al presentar la parte más diligente una solicitud de arbitraje a la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs”. El litigio se considerará interpuesto el día en que sea recibida la solicitud de arbitraje por la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs”.
- 1.2 La solicitud de arbitraje deberá presentarse por escrito, fechada y enviada en cinco copias a la dirección de la secretaría de la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs”, indicando:
 - a. nombre y dirección del solicitante (demandante);
 - b. nombre y dirección de la otra parte (demandada);
 - c. una descripción breve y clara del litigio y una referencia al acuerdo de arbitraje, y a cualquier otro acuerdo o acuerdos a los que afecte el arbitraje, enviando copias de los acuerdos pertinentes;
 - d. el asunto sobre el que versa la solicitud del demandante (la demanda).
- 1.3 En la solicitud de arbitraje, el solicitante podrá, si es necesario, indicar que, en primer lugar, desearía buscar una solución al litigio mediante mediación, tal como se indica en la Sección B del presente Reglamento.
- 1.4 La secretaría de la Fundación “Zuiverbeurs” (en adelante, también denominada la “secretaría” en el presente reglamento) confirmará la recepción de la solicitud de arbitraje a la mayor brevedad posible, por carta certificada, tanto al demandante como al demandado, enviando una copia de la solicitud de arbitraje al demandante.
- 1.5 En el plazo de tres días laborables después de que el demandante haya pagado los gastos administrativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 29, la secretaría pedirá, tanto al demandante como al demandado, que notifiquen por escrito a la secretaría, por carta certificada, en un plazo de siete días, si se proponen iniciar una mediación o si desean proceder directamente a un arbitraje. Si las partes no hubieran respondido en el plazo fijado de siete días, o si ambas partes no hubieran indicado que desean resolver el litigio en mediación, la secretaría lo comunicará a las partes y se continuará el procedimiento de arbitraje.

Sección B MEDIACIÓN

Artículo 2

- 2.1. Si ambas partes hubieran indicado que desean llegar a un acuerdo a través de mediación, la secretaría nombrará uno o más mediadores para las partes, y les enviará un acuerdo de mediación. Las partes deberán elegir, de común acuerdo, el o los mediadores que vayan a intervenir.
- 2.2 La secretaría, en consulta con el mediador, determinará la cuantía del depósito para el procedimiento de mediación. Este depósito incluirá los gastos de administración de la Fundación “Nederlandse Zuiverbeurs” para el procedimiento de mediación.
- 2.3 El depósito se sufragará a partes iguales por las partes y será administrado por la secretaría. En caso necesario, la secretaría podrá solicitar a las partes un depósito adicional. Este depósito adicional también será sufragado a partes iguales por las partes. Al final del procedimiento de mediación, la secretaría enviará a las partes un informe general sobre la gestión de los gastos.

Artículo 3

- 3.1 En el caso de que las partes no lleguen a una elección de común acuerdo respecto del mediador que han de designar en un plazo de 14 días, o no paguen el depósito o el depósito adicional en un plazo de 14 días después de que la secretaría de la “Zuiverbeurs” se lo haya requerido, finalizará el procedimiento de mediación.
- 3.2 En caso de que el procedimiento de mediación termine según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, o si una de las partes indicara que desease poner fin a la mediación, o si, transcurrido un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que las partes hayan notificado a la secretaría

su elección conjunta de mediador, la mediación no hubiese finalizado con un acuerdo escrito de solución entre las partes, del que forme parte también el procedimiento de arbitraje iniciado, la secretaría lo notificará a las partes y se proseguirá el procedimiento de arbitraje.

- 3.3 Si las partes llegasen a un acuerdo, el mediador redactará el acuerdo por escrito y lo hará firmar por ambas partes.

Sección C ARBITRAJE

Artículo 4.

- 4.1 Todo litigio, tanto de hecho como de derecho, que pudiera surgir entre las partes y al que se aplique el presente Reglamento de Arbitraje se resolverá mediante arbitraje en la forma establecida en el presente Reglamento de Arbitraje.
- 4.2 En caso de que se pusiera fin al intento previo de mediación a que se hace referencia en la sección B, sin que se hubiera convenido que el procedimiento de arbitraje iniciado terminase, el fundamento del arbitraje seguirá siendo la demanda según lo establecido en la solicitud a que se hace referencia en el artículo 1, a menos que el demandante desee complementar, aumentar o reducir esa demanda, o modificarla, lo que deberá notificar inmediatamente por escrito a la secretaría y a la parte contraria.
- 4.3 Una vez que la secretaría determine que el arbitraje deba continuar, tanto si se ha intentado una mediación como si no, informará al demandante de la suma que éste debe desembolsar como depósito para cubrir los previsibles gastos relacionados con el arbitraje. El demandante desembolsará, por separado, una cantidad por los gastos de administración, como se estipula en el apartado 1 del artículo 29. Durante la duración del arbitraje, la secretaría podrá exigir del demandante que haga uno o más depósitos adicionales.
- 4.4 La secretaría podrá entregar al secretario del Tribunal el depósito o el depósito adicional a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, así como la recaudación y gestión posteriores de los mismos.

Artículo 5.

5.1

Salvo acuerdo en contrario, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Una vez recibida la declaración a que se refiere el artículo 4.3 de que se continuará el arbitraje, el secretario enviará, lo antes posible, a cada una de las partes una lista idéntica en la que figuren los nombres de las personas que pudieran actuar como árbitros. Una parte podrá retirar de la lista los nombres de las personas contra las cuales esa parte tuviera una objeción fundada, y enumerar los nombres restantes en el orden de su preferencia. Si el secretario no recibiera la lista de una de las partes en el plazo de catorce días, se entenderá que todas las personas que figuran en la lista han sido aceptadas por esa parte en calidad de árbitros.

5.2

El secretario, habida cuenta de las preferencias u objeciones expresadas por las partes, invitará a dos personas de la lista a actuar como árbitros, quienes, tras su aceptación, nombrarán al tercer árbitro para que actúe como presidente. Si de las listas devueltas se comprobara que en ellas no figuran suficientes personas que puedan ser aceptadas por cada una de las partes como árbitro, o si una persona no estuviera disponible o no pudiera aceptar la propuesta del secretario para actuar como árbitro, o si por otras razones se comprobara que no puede actuar como árbitro, y en las listas devueltas no quedaran suficientes personas que pudieran ser aceptadas por cada una de las partes como árbitro, el secretario podrá nombrar directamente a una o más personas como árbitros.

Artículo 6.

El Consejo de Administración de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs” nombrará un secretario arbitral para el procedimiento de arbitraje. El secretario arbitral cumplirá la función de secretario. El nombramiento del secretario arbitral se comunicará a las partes mediante un escrito al que se hace referencia en el artículo 5.5.

Artículo 7. Elección de tramitación de resolución de litigios

- 7.1 El secretario se pondrá en contacto, lo antes posible después de su nombramiento, con ambas partes para preguntarles si desean que se celebre inmediatamente una vista oral del litigio o si, antes de ello, desearían formular una explicación por escrito.
- 7.2 Si las partes desearan ser escuchadas inmediatamente, deberán hacerlo saber en un plazo de 7 días laborables. En caso de que desearan una vista oral, la fecha de la misma será determinada por Tribunal Arbitral, sin dilación, y esta le será comunicada a las partes.
- 7.3 Si las partes indicaran que desean presentar una explicación por escrito con antelación, o no

respondieran dentro del plazo establecido, el secretario solicitará al demandante que presente el escrito de la demanda dentro de los tres días laborables siguientes a la expiración del plazo a que se refiere el segundo apartado del presente artículo.

Artículo 8 Plazos del procedimiento

- 8.1 El escrito de demanda mencionado en el artículo 7.3 deberá ser recibido por el secretario, a más tardar, veintiún días después de la fecha de la solicitud a tal efecto.
- 8.2 Tras la recepción del escrito de demanda, se dará la oportunidad a la otra parte de presentar un escrito de réplica, a más tardar, en un plazo de veintiún días.
- 8.3 Las partes tendrán la posibilidad de solicitar un aplazamiento de catorce días como máximo durante el proceso descrito en el presente artículo. Solamente en casos excepcionales, y a discreción del secretario, podrá concederse por razones imperiosas un período adicional de aplazamiento.
- 8.4 Cada una de las partes deberá presentar su escrito de demanda al secretario, en cinco ejemplares, en cada una de las fases del procedimiento previsto en el presente artículo, enviando al mismo tiempo un ejemplar a la otra parte.
- 8.5 Una vez transcurridos los plazos mencionados en los apartados anteriores sin haber presentado oportunamente un escrito, o una vez concluido el procedimiento descrito en los apartados 1 a 4 inclusive, o si ambas partes hubieran declarado que renunciaban a su derecho a exponer (de manera más detallada) su posición por escrito, ambas partes serán informadas por el Tribunal Arbitral, o en su nombre, del lugar y el momento en que el Tribunal Arbitral celebrará una audiencia para la vista oral sobre el litigio.

Artículo 9

- 9.1 En la medida de lo posible, el Tribunal Arbitral podrá inspeccionar el, o los, lotes de queso objeto del litigio durante el propio arbitraje, o podrá ordenar un informe pericial con la debida observancia de las disposiciones de la Sección D.
- 9.2 El Tribunal Arbitral podrá ordenar a las partes que presenten o designen testigos, y también podrá convocar a los testigos él mismo. Todas las audiencias y testimonios orales deberán tener lugar en la audiencia, salvo en casos excepcionales y a criterio del Tribunal Arbitral.
- 9.3 No se levantará acta de las audiencias, a menos que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario.

Artículo 10.

- 10.1 Las partes podrán comparecer en persona, o hacerse representar por un mandatario, siempre que a éste se le hubiera otorgado un poder notarial conforme a lo establecido.
- 10.2 Las partes estarán obligadas a proporcionar al Tribunal Arbitral todos los datos e información que este considere oportunos y a seguir sus instrucciones escritas o verbales en relación con el arbitraje. En caso de que una parte no cumpliera con estas directrices, el Tribunal Arbitral, al dictar su decisión, procederá a deducir de ellas las conclusiones que le parezcan correctas.
- 10.3 En caso de que la parte demandada no estuviera presente o representada, ni hubiera presentado su defensa a tiempo ante el Tribunal Arbitral, la demanda será resuelta, salvo que el Tribunal Arbitral lo considere ilegítimo o infundado, o estimase que existían condiciones para la celebración del arbitraje o para la determinación de una nueva audiencia.

Artículo 11.

- 11.1 La parte demandada podrá presentar un escrito de réplica o, en su defecto, una contrademanda, a más tardar en la primera audiencia, siempre que esta demanda sea originada por el mismo acuerdo que la demanda original o esté directamente relacionada con ella.
- 11.2 La contrademanda deberá presentarse al secretario, siempre por escrito y en cinco ejemplares.
- 11.3 En el caso de que la contrademanda fuera consecuencia de otro acuerdo, celebrado en los términos y condiciones de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”, se deberá solicitar un arbitraje separado para ello, pero se podrá solicitar que esta demanda se ponga en manos del Tribunal Arbitral, que decidirá sobre la demanda original.
- 11.4 El Tribunal Arbitral determinará si la contrademanda deberá resolverse al mismo tiempo que la demanda original, o si deberá ser tramitada íntegramente de forma separada.
- 11.5 El Tribunal Arbitral también podrá exigir, en caso de tramitación simultánea, que la parte que presente la contrademanda deposite una provisión de fondos para los gastos relacionados con la misma.

RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS O DEL SECRETARIO ARBITRAL

Artículo 12.

- 12.1 Cuando una parte opinase que debe recusar al árbitro nombrado por el Consejo de Administración de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs” o al secretario arbitral, deberá notificarlo por escrito en un plazo de una semana a partir de la recepción de la notificación, al Tribunal Arbitral, a la secretaría de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”, al árbitro implicado y a la parte contraria, so pena de nulidad:
1. el nombre del árbitro o árbitros y/o el secretario impugnados;
 2. una exposición de los motivos de la recusación.
- No se tendrán en cuenta otras razones que no sean las expuestas en este escrito.
- 12.2 Los árbitros, o el secretario, podrán ser recusados en base a las razones por las que, según la ley, pueden ser recusados los árbitros.
- 12.3 Todas las recusaciones deberán presentarse simultáneamente, so pena de extinción de los derechos. No obstante, si la parte recusadora tuviera conocimiento de un motivo de recusación con posterioridad, o si una parte hubiera recibido la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la recusación podrá tener lugar dentro de las 24 horas siguientes.
- 12.4 El Tribunal Arbitral podrá suspender las actuaciones a partir del día de la recepción de la notificación de recusación.

Artículo 13.

- 13.1 Si un árbitro recusado no se retirase en un plazo de dos semanas a partir del día de la recepción de la notificación, será el Juez de medidas cautelares del Tribunal quien decida sobre el fondo de la recusación, a petición y por cuenta de la parte más diligente.
- 13.2 Si no se presentara la solicitud al Tribunal en el plazo de cuatro semanas a partir del día de recepción de la notificación, el derecho de recusación caducará y las diligencias, si se suspendieran, se reanudarían en su estado actual.
- 13.3 Si el árbitro recusado se retirase, o si el presidente del Tribunal considerase fundada la recusación, será sustituido de acuerdo con las normas aplicables a su nombramiento original, a menos que las partes hubieran acordado un método de sustitución diferente.
- 13.4 El secretario recusado deberá ser sustituido por solicitud del Consejo de Administración de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”, en virtud del cual el nombramiento de un nuevo secretario se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

Artículo 14.

Si el árbitro que interviene, una de las partes, o ambas, tuvieran su domicilio o residencia efectiva fuera de los Países Bajos, los plazos previstos en el artículo 13 serán de seis y ocho semanas respectivamente. Si una de las partes estuviera domiciliada fuera de los Países Bajos, el secretario podrá prorrogar automáticamente los plazos para la presentación de los escritos y otros documentos a que se refiere el presente Reglamento de Arbitraje.

SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 15.

- 15.1 Si, por cualquier motivo, uno o más de los árbitros nombrados no pudieran seguir actuando como tales, serán sustituidos de acuerdo con las normas aplicables a su nombramiento original, a menos que las partes hubieran acordado otra forma de sustitución.
- 15.2 Si como consecuencia del cese de uno o más árbitros, el cargo de los demás árbitros también pudiera haber terminado, se considerará que estos han sido nombrados de nuevo.
- 15.3 Si la sustitución tiene lugar después de que se haya enviado la notificación a que se refiere el Artículo 5.5, se enviará a ambas partes una notificación corregida por correo certificado.
- 15.4 Si la sustitución tuviera lugar después de la primera vista de los árbitros, el caso deberá ser tratado de nuevo íntegramente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes, a menos que las partes acordasen que el procedimiento iniciado continuase.

RETIRAR EL ARBITRAJE

Artículo 16.

El demandante puede retirar el arbitraje por escrito de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 16.1 En caso de que se retire un arbitraje antes de que el Tribunal Arbitral o los expertos hayan iniciado sus actividades, el demandante adeudará una cantidad de 750 euros (sin IVA), además del pago de los gastos ya efectuados.
- 16.2 Sin embargo, la retirada después de que se hubiera presentado una defensa solo podrá tener lugar si la otra parte declarara por escrito en la vista que lo hará, contra el pago de la totalidad de las costas del

- arbitraje, así como de cualquier otro gasto ya incurrido.
- 16.3 El Tribunal Arbitral podrá conceder la exención total o parcial del pago de las cantidades mencionadas, si hubiera circunstancias especiales que lo justificaran.

LAUDO ARBITRAL

Artículo 17.

- 17.1. El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor en equidad. Dictará su laudo, a más tardar, seis semanas después del último acto procesal o audiencia. Sin embargo, está autorizado a prorrogar la duración de su cometido, si hubiera circunstancias especiales así lo exigieran.
- 17.2 El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos, sin mencionar el sentir de la minoría. Redactará y firmará cuatro copias de su decisión, indicando los motivos de la misma. El secretario se encargará de que se envíe, lo antes posible, una copia del laudo a cada uno de los interesados:
- a. a las partes, simultáneamente y por correo certificado;
 - b. a la secretaría del Tribunal en cuyo distrito resida el lugar del arbitraje;
 - c. a la secretaría de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”.
- 17.3 La secretaría de la Fundación de la “Nederlandse Zuivelbeurs” estará facultada para notificar a terceros acerca del laudo y a publicarlo, respetando el anonimato de las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 18.

El Tribunal Arbitral de Apelación estará compuesto por tres árbitros, que figuren en la lista correspondiente del artículo 25.

Artículo 19.

- 19.1 Cada una de las partes tendrá derecho a apelar el laudo ante el Tribunal Arbitral de Apelaciones, mediante escrito, dirigido a la secretaría de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación del laudo a las partes, según lo dispuesto en el artículo 17.
- 19.2 A su vez, la parte contraria tendrá derecho a presentar una contraapelación, incluso después del período mencionado, pero a más tardar, en la primera vista de arbitraje de apelación. En ese caso, la parte contraria también podrá recibir instrucción de efectuar un depósito para las costas del arbitraje.

Artículo 20.

Los artículos 4 hasta 17, inclusive, se aplicarán también al procedimiento de apelación, entendiéndose que, en los casos previstos en el artículo 15, el nombramiento se hará a partir de la lista de miembros suplentes del artículo 25 del apartado 2 y que la cantidad prevista en el artículo 16, apartado 1, se duplicará. A condición de la debida observancia de lo siguiente: en la apelación no se podrá hacer nueva reclamación, a excepción de los correspondientes a intereses, alquileres, daños o gastos, que hubieran prescrito o surgido después de que se diera a conocer la reclamación original.

IMPUTACIÓN DE LAS COSTAS DE ARBITRAJE

Artículo 21

- 21.1 El Tribunal Arbitral y el Tribunal Arbitral de Apelación estimarán en su laudo el importe de las costas del arbitraje hasta el momento de depositar el laudo en la Secretaría, incluidos los gastos de la labor del secretario.
- 21.2 El importe determinado por el Tribunal Arbitral y el importe determinado por el Tribunal Arbitral de Apelación en el apartado 1 se imputarán a las partes. La repartición de la cuantía establecida se incluirá en el laudo.
- 21.3 Si el demandado no pagase las costas que se le asignen en el laudo, estas serán satisfechas por el demandante, tras lo cual la reclamación de dichas costas se transferirá al demandante.
- 21.4 Las costas asignadas al demandante o, si se aplicara el apartado 3, se imputarán en la medida de lo posible con cargo a una provisión de fondos desembolsada por el demandante. La secretaría de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs” exigirá al demandante el pago de cualquier cantidad restante, antes de publicar el fallo de la apelación.
- 21.5 Contrariamente a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, el Tribunal Arbitral (en apelación) podrá decidir, si procede, que ambas partes depositen la cantidad total a que se refiere el apartado 1, antes de publicar el laudo. Tras la liquidación de las costas asignadas a cada una de las partes, el resto será devuelto a las partes.
- 21.6 Las facturas que se remitan a las partes en relación con las costas mencionadas en los artículos 29 hasta 32, inclusive, deberán pagarse en un plazo de ocho días a partir de la fecha de la factura. En caso de que esto no se cumpliera, la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs” podría ordenar el cobro inmediato, por

lo que los gastos adicionales correrían por cuenta de la parte que se encontrara en mora.

Sección D INFORMES DE LOS EXPERTOS

Artículo 22 En caso de mediación

- 22.1 Una vez satisfecho el anticipo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24, la secretaría instará, de inmediato, a cada una de las partes a que designe un experto que figure en la lista de expertos elaborada de conformidad con el artículo 25 del presente reglamento, dentro de los cinco días laborables siguientes a la invocación; el mediador designará al tercer experto, que actuará como presidente de los expertos.
- 22.2 Si una de las partes no designara un experto, ello se notificará a la otra parte y se considerará como una renuncia al derecho a designar un experto. El procedimiento continuará entonces según lo previsto en el presente reglamento.
- 22.3 El anticipo a que se refiere el Artículo 24.1 será desembolsado al cincuenta por ciento por cada una de las partes, a menos que solo una de ellas desee un informe de peritaje, en cuyo caso pagará la totalidad del anticipo.
- 22.4 Si, por cualquier motivo, uno o más de los expertos designados no pudieran seguir actuando como tales, el mediador designará a uno o más expertos para suplantar a los anteriores, previa consulta con las partes.
- 22.5 En caso de que una de las partes considere que, a su juicio, uno o más expertos tuvieran algún interés particular en el informe que han de emitir, lo notificará a la secretaría inmediatamente, una vez recibida la notificación a que se refiere la cláusula 2 del artículo 24.
- 22.6 Las partes podrán también solicitar un informe de un experto en una etapa posterior de las deliberaciones.
- 22.7 El acta y los informes periciales elaborados durante el intento de mediación quedarán a discreción del árbitro o árbitros.

Artículo 23 En caso de arbitraje

- 23.1 Una vez recibido el depósito a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 para sufragar los gastos del experto, el Tribunal Arbitral nombrará uno o varios expertos independientes incluidos en la lista de expertos elaborada en virtud del artículo 25 del presente reglamento, que procederán, lo antes posible, a realizar un examen de las condiciones de calidad del lote de queso en cuestión, a cargo del depósito mencionado.
- 23.2 El número de expertos que se designen será determinado tras consultar con las partes.
- 23.3 Si uno o más de los expertos nombrados no pudieran seguir actuando como tales por cualquier motivo, el Tribunal Arbitral nombrará a uno o más expertos en lugar de los expertos cesantes.
- 23.4 En caso de que una de las partes considere que, a su juicio, uno o más expertos tuvieran algún interés particular en el informe que han de emitir, lo notificará a la secretaría inmediatamente, una vez recibida la notificación a que se refiere la cláusula 2 del artículo 24.
Si el Tribunal Arbitral entiende que la objeción presentada es cierta, sustituirá al experto o expertos por otro u otros, con la debida observancia de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 24 En caso de mediación o arbitraje

- 24.1 La secretaría determinará el anticipo que deberá pagarse para sufragar los gastos relacionados con la elaboración del informe del experto.
El pago anticipado deberá hacerse dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de la factura.
- 24.2 Una vez recibido el anticipo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la secretaría notificará a los expertos su nombramiento, indicando la identidad de los expertos participantes y la ubicación de los productos que han de examinarse, y, asimismo, enviará una copia a las partes.
- 24.3 Tras la recepción de la notificación mencionada en el apartado 2 del artículo 24, los expertos designados convocarán a ambas partes para que estén presentes durante la evaluación de los productos objeto del litigio, y para que faciliten la información solicitada por los expertos.
- 24.4 El experto o los expertos examinarán personalmente los productos objeto del litigio e informarán por escrito a la secretaría de sus conclusiones, dentro de los cinco días laborables siguientes a dicho examen.
- 24.5 El experto o los expertos expondrán, por lo menos, en el informe oficial lo siguiente: las cantidades, los números y marcas de queso identificados, la condición de calidad a partir de una muestra representativa de todo el lote; el método de almacenamiento y, además, todo lo que parezca importante o se solicite con respecto al lote de queso en cuestión.

Sección E NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, EXPERTOS Y SECRETARIO ARBITRAL

Artículo 25.

Anualmente, el Consejo de Administración de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs” elaborará tres listas de personas con habilitación para actuar como:

- 25.1 árbitros en primera instancia y árbitros en apelación, ambos en número tal que permita seleccionar del modo más amplio posible;
- 25.2 expertos que representen a tantas especialidades como sea posible.

Artículo 26.

- 26.1 Los nombres de cada una de las personas que figuren en las tres listas mencionadas anteriormente se ordenarán alfabéticamente. A partir de estas listas, el Consejo de Administración de la Fundación nombrará árbitros y expertos para el año civil en curso.
- 26.2 La secretaría de la “Nederlandse Zuivelbeurs” se asegurará de que las listas de los árbitros y expertos mencionados sean puestas en conocimiento de todas las empresas afiliadas.
- 26.3 En cuanto a los árbitros y expertos, únicamente se comunicará su nombre, su lugar de residencia y el nombre de la empresa en la que trabajan.

Artículo 27.

Los árbitros y expertos serán elegidos por el período de un año. Las personas que figuren en las listas podrán ser designadas de nuevo, inmediatamente después, por el Consejo de Administración. Cabe la posibilidad de que una persona figure simultáneamente en la lista de expertos y en la lista de árbitros en primera instancia, pero no podrá actuar como árbitro en un litigio en el que haya actuado como experto.

Artículo 28

El Tribunal Arbitral contará con el soporte de un secretario. Este secretario será un abogado que ejerza en los Países Bajos. El secretario será nombrado por el Consejo de Administración de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”. El secretario será el mismo, tanto en la primera instancia como en la apelación. El secretario se encargará, entre otras cosas, de la compilación de los laudos según las directrices de los árbitros. El secretario no es miembro del Tribunal Arbitral.

Sección F COSTES

Artículo 29. Gastos de administración

- 29.1 Al comienzo del arbitraje, el demandante adeudará a la secretaría una cantidad fija de 1.000 euros (excluido el IVA) en concepto de gastos de administración. La parte demandada que presente una contrademanda deberá pagar una cantidad igual por los gastos de administración. En el caso de una apelación, se deberá(n) pagar de nuevo la(s) cantidad(es) mencionada(s) para los gastos de administración.
- 29.2 Si las partes desean recurrir a la mediación, ambas partes, además de la suma correspondiente a los gastos de administración mencionada en el párrafo 1 del presente artículo, adeudarán a la secretaría una suma de 50,00 euros, por persona y por hora, en concepto de gastos de administración.
- 29.3 La secretaría de la Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs” se encargará de cobrar los gastos de administración adeudados.

Artículo 30. Testigos y expertos

Los testigos y expertos que sean escuchados en la audiencia podrán solicitar el correspondiente pago de acuerdo con la escala oficial de costas judiciales y remuneraciones en materia civil. Los árbitros determinarán el importe de la remuneración.

Artículo 31. Árbitros

Los honorarios de los árbitros ascenderán a 360,00 euros (excluido el IVA) por jornada parcial y por árbitro; los honorarios de los árbitros en Apelación ascenderán a 425,00 euros (excluido el IVA) por jornada parcial o período continuo de 4 horas y por árbitro. Además de los honorarios, los árbitros podrán ser remunerados por sus gastos de viaje y de alojamiento, así como por cualquier otro gasto que se derive del arbitraje.

Artículo 32. Costas de arbitraje

Por costas de arbitraje se entienden las costas a que se hace referencia en los artículos 29, 30 y 31, además de todas las demás costas que, a juicio de los árbitros, conlleve necesariamente el arbitraje, incluidas las costas del secretario, así como los gastos de un examen de expertos instituido por el Tribunal Arbitral (en Apelación).

Los gastos derivados de la asistencia letrada a las partes correrán a cargo de estas, salvo en casos especiales y a discreción de los árbitros.

Sección G DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.

Cuando estas normativas de resolución de litigios se refieran a días laborables, los sábados quedarán excluidos. Se aplicará asimismo la Ley relativa al cómputo de plazos.

Artículo 34.

Si alguien hubiera actuado en contra de una de las disposiciones del presente reglamento y una parte no lo hubiera denunciado por escrito en el plazo de seis días laborables, se considerará que ha renunciado a su derecho a reclamar.

Artículo 35

La Fundación “Nederlandse Zuivelbeurs”, su Consejo de Administración y sus empleados, los árbitros, el secretario, el experto a que se hace referencia en el presente documento y todos los contratados por personas (jurídicas) anteriores, no podrán ser considerados responsables de ningún acto u omisión con respecto a un arbitraje al que se aplique el presente reglamento.

Artículo 36

El reglamento se aplicará en la forma en que se encuentre en vigor en el momento de iniciarse el arbitraje.

Artículo 37

El arbitraje se desarrollará en el idioma neerlandés, a menos que una de las partes tenga su residencia en el extranjero. En ese caso, el procedimiento se desarrollará en inglés, a menos que el secretario informe a las partes de lo contrario.
